

2/76	«Sistemas Especiales de Construcción, Sociedad Anónima»	A	9-10-64	7/114	Cooperativa regional de segundo grado «Virgen del Pilar»	A	9-10-64
2/77	«Cartería y Obras, S. A.»	B	9-10-64	7/134	«Presmetal, S. L.»	C	3-7-64
2/84	«Talleres Auxiliares de la Industria Naval»	B	9-10-64	7/173	«Mono-Servicio Ibérico, S. A.»	A	9-10-64
2/108	«Agrupación Textil del Sur, S. A.»	B	16-8-65	7/178	«Horpiq, S. A.»	(sin subvención)	9-10-64
2/116	«Purificadora Manufacturera de Lanas, Sociedad Anónima»	B	16-8-65	7/200	«Ballesteros y López, S. L.»	C	9-10-64
2/127	«Zumos y Concentrados, S. A.»	A	23-4-65	7/205	«Sociedad Cooperativa del Mueble»	B	9-10-64
2/128	Ramón Aparicio Cavado y otros	A	16-8-65	7/223	«Hormigones Zaragoza, S. A.»	C	23-4-65
2/130	«Film Agrícola e Industrial, S. A.»	B	23-4-65	7/262	«Maplex, S. A.»	B	23-4-65

ORDEN de 17 de octubre de 1966 por la que se autoriza la venta de piezas monetarias de curso legal acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y su exportación previo pago de su importe en divisas.

Excelentísimos señores:

Las numerosas peticiones por parte de coleccionistas numismáticos españoles y extranjeros de monedas españolas motivó en 1956 la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, autorizando estas ventas de piezas monetarias de curso legal acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y su exportación previo pago de su importe en divisas.

La puesta en circulación de monedas de 50, 25 y 5 pesetas, en cumplimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1957; la retirada de las piezas de 5 céntimos por disposición de la Ley de 11 de mayo de 1959, y, por último, la acuñación de monedas de plata de 100 pesetas, según lo ordenado por Ley de 18 de marzo próximo pasado, aconseja se dicte una nueva ordenación para la realización de estas cesiones.

La atención especial que se dedica a estas series de monedas para colecciones cuidando extraordinariamente todas las operaciones propias de la acuñación, llegando a la perfección suma en cuanto a la preparación de troqueles, lleva consigo un incremento de gastos que lógicamente debe gravar el valor de estas piezas sobre su facial. Por otra parte las entregas o envíos, principalmente al extranjero, requieren un acondicionamiento y unos gastos que igualmente debe soportar el comprador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza la venta por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de monedas españolas de curso legal con destino a coleccionistas o entidades numismáticas en las cantidades y forma que más adelante se detallan, siempre que las solicitudes merezcan ser atendidas a juicio de la Dirección General de dicho Establecimiento.

Segundo.—Las cantidades máximas totales de monedas que podrán ser objeto de esta cesión directa serán las siguientes: De 10 céntimos, tres millones de monedas; de 50 céntimos, dos millones de monedas; de una peseta, un millón de monedas; de 2,50 pesetas, quinientas mil monedas; de 5 pesetas, quinientas mil monedas; de 25 pesetas, quinientas mil monedas; de 50 pesetas, quinientas mil monedas. y de 100 pesetas, quinientas mil monedas.

El importe de las compras cuya remesa deba efectuarse al extranjero deberá ser necesariamente reembolsado en divisas.

Tercero.—La colección de monedas actualmente en circulación se valorará en \$ USA- 3 y \$ USA- 4,5, o este valor en equivalente de otras divisas negociables en España, según que la remesa se realice por correo ordinario o por avión, respectivamente.

En el momento de autorizarse la circulación de la nueva moneda de plata de 100 pesetas las colecciones que incluyan esta nueva moneda se cotizarán a \$ USA- 5 \$ USA- 7,20, respectivamente, según el criterio anterior.

Las adquisiciones que directa o personalmente se interesen en el propio Museo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su entrega inmediata se cotizarán a 110 y 225 pesetas, respectivamente, o divisas equivalentes, según se incluya o no la nueva moneda de 100 pesetas.

Cuarto.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá atender las demandas de coleccionistas, si así lo estimara convenientemente, que se refieran a monedas de cualquier valor de curso legal sin que se precise que formen colecciones completas. En este caso los importes que resulten de la suma de los valores faciales correspondientes a las monedas interesadas serán incrementados en un 20 por 100 del valor facial total, como mayor coste de las monedas por especial preparación de la acuñación, y los que correspondan a fletes, portes, seguros, etcétera, que siempre serán por cuenta del comprador.

Quinto.—Queda autorizada la exportación de las expediciones o remesas a que se hace referencia en la presente Orden, sea cualquiera el medio utilizado y punto para su salida del territorio nacional. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre dará cuenta trimestral a fines estadísticos a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio de las expe-

diciones cumplimentadas, con indicación del número de monedas entregadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 17 de octubre de 1966

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Circular número 548 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre la desnaturalización de la sacarina comprendida en la partida 17.01-A. del Arancel de Aduanas

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 3 de octubre de 1966, página 12468, se rectifica en el sentido de que en el sumario que encabeza la misma, donde dice: «Circular de la Dirección General de Aduanas...», debe decir: «Circular número 548 de la Dirección General de Aduanas...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se señala el horario de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Con el fin de aplicar a los Profesores numerarios de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), dictada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre, sobre horario de trabajo de los Catedráticos y Profesores de los Centros de Grado Medio,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Ambito de aplicación

Las presentes normas serán aplicables a los Profesores numerarios, tanto titulares (Cuerpo A30EN), como especiales (Cuerpo A13EN) y Maestros de Taller (Cuerpo A32EN) de los Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Técnicos) que presten servicio activo en los mismos, así como también a los Profesores interinos que puedan ser nombrados con cargo a las dotaciones vacantes en aquellos Cuerpos.

2. Horario semanal de trabajo

La actividad profesional efectiva del personal a quien alcanza esta disposición, en el respectivo Centro docente, será de treinta horas semanales, dieciocho de las cuales habrán de ser dedicadas a clases teóricas y prácticas y las doce restantes a otras actividades complementarias.

Por su parte la actividad de los Maestros de Taller será también de treinta horas semanales, pero dedicadas íntegramente a estas enseñanzas prácticas.

3. Prolongación de jornada

Se entenderá por prolongación de jornada el desempeño habitual de unas clases determinadas, teóricas o prácticas, una vez cumplido el horario de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

La prolongación de jornada dará derecho a percibir los complementos que se determinan a tal efecto, en la forma reglamentaria.

4. Reducción del horario

La Dirección General de Enseñanza Media, cuando las circunstancias del servicio lo permitan, podrá autorizar a título individual, la reducción de la actividad de un profesor afectado por esta disposición, con las siguientes condiciones:

- Que el interesado lo solicite con un mes de antelación a la fecha en que la reducción haya de producir efectos.
- Que su petición sea informada por el Director del Centro y la Inspección de Enseñanza Media.
- Que el interesado se comprometa en su escrito a cumplir, por lo menos durante un trimestre del período lectivo del año académico, uno de estos horarios de trabajo: veintidós horas y media semanales de actividad efectiva en el Centro, doce de las cuales deberán ser de clases, o quince horas semanales de actividad efectiva, nueve de ellas de clases.

En el primer caso, procederá la reducción del veinticinco por ciento del sueldo y demás emolumentos; en el segundo caso la reducción se elevará al cincuenta, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones, en el Decreto número 229/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), y en la Orden de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

5. División de los cursos en grupos

En los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional se dividirá cada curso en tantos grupos como sean necesarios:

- Para la enseñanza separada de alumnos y alumnas.
- Para que no exceda de cincuenta el número de alumnos por clase.
- Para que el total de clases de cada asignatura, contando los diferentes cursos de la misma, permita asignar dieciocho semanales a cada uno de los Profesores numerarios, titulares y especiales, y treinta a los Maestros de Taller.

Corresponderá a esta Dirección General la estimación de las condiciones que puedan limitar el cumplimiento de esta regla.

6. Unidad de enseñanza

La aplicación de cualquiera de las presente normas deberá respetar la regla de que en los supuestos de desdoblamiento, los diversos aspectos que integran la enseñanza de una asignatura en cada uno de los posibles grupos de alumnos tendrá que estar confiada por entero a un solo Profesor. Este precepto se entenderá sin perjuicio de las exigencias especiales de ciertas clases prácticas, que requieran su asignación a Profesores distintos de los que explican las teóricas.

7. Orden de asignación de las horas de clase

a) Las primeras dieciocho horas de clase de cada ciclo o disciplina serán asignadas al Profesor titular o especial de la misma.

En caso de vacante, al encargado temporalmente de ella con cargo a dotación en el Presupuesto del Estado. En los demás supuestos se asignarán con preferencia al Profesor auxiliar de la sección o materia correspondiente.

b) Cada Maestro de Taller tendrá a su cargo las primeras treinta clases semanales de su sección.

c) Los Profesores numerarios comprendidos en esta disposición que no reúnan dieciocho horas semanales de clase en su respectivo ciclo o materia podrán completar voluntariamente su horario con clases de otras afines que no estén asignadas a los titulares o encargados de las mismas ni a sus auxiliares, conforme al apartado a) de este mismo número.

d) Si todavía quedasen más horas sin cubrir, serán distribuidas por acuerdo del Claustro entre el Profesorado del Centro que, voluntariamente, se preste a darlas siguiendo este orden de preferencia.

- Afinidad de las materias.
- Prelación de los Profesores numerarios sobre los que no posean esta condición.
- Titulación académica más idónea de los Profesores, en última instancia, el Director del Centro resolverá los casos de duda.